

El hombre debe realizar el destino que Dios le señala; busca la utilidad, si por ésta se entiende el mayor bien y la mejor realización de su fin; para obtenerlo tiene en cuenta la experiencia del género humano en la aplicación de los medios que le hacen palpables los resultados obtenidos por los hombres y sociedades, cuyos hechos le servirán de modelo o escarmiento; ve que la voluntad ha entrado mucho en el origen y desarrollo de las sociedades y no olvidará la soberanía del pueblo ni esa mutua relación entre los derechos del individuo que limitan los poderes del Estado.

Así, con justicia, razón e imparcialidad, reconozcamos en toda teoría mucho de la verdad que encierra, como reconocemos en todos los cuerpos la propiedad de producir luz.

JORGE AGUDELO.

JUICIO DE ALIMENTOS

Reconoce el art. 411 del Código Civil varias personas a quienes se deben alimentos, entre las cuales se cuenta el cónyuge. Queda, pues, admitido el deber de suministrar alimentos como una de las obligaciones que resultan del matrimonio.

El art. 113 de la obra citada define el matrimonio diciendo que «es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.» Si es un contrato, según la clasificación general de éstos, es bilateral, puesto que hay derechos y obligaciones para ambas partes. Es deber de la mujer (art. 178 del C. C.) seguir a su marido a cualquier parte que traslade su residencia, salvo cuando esto le acarree inminente peligro; y es obligación del marido (art. 179 *ibidem*) suministrar a su mujer lo necesario, según sus facultades.

Aquellas dos disposiciones determinan, en nuestro sentir, los derechos y deberes resultantes del compromiso matrimonial. Bien se ve que cada deber es separado, que tiene su derecho correlativo. La mujer tiene la obligación de seguir a su marido, y éste el derecho de que aquélla lo siga; el marido debe suministrar lo necesario a la mujer, y a ésta corresponde el derecho de solicitar aquello de su marido. De manera que cada grupo de derechos y deberes es separado.

Por la sola enunciación se comprende que el deber del marido es consecuencia del cumplimiento del de la mujer por parte de ella; tan pronto como la mujer esté sumisa al marido, éste se haya obligado a darle lo necesario.

Si es contrato el matrimonio, también es cierto que es

un contrato excepcional que no se resuelve sino con la muerte de uno de los contratantes; por consiguiente, en el caso de no cumplimiento de sus deberes por una de las partes, no puede aplicarse el art. 1,546 del Código citado, que dice que «en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado; sólo podrá usarse el segundo remedio del inciso 2.º del mismo artículo, o sea pedir el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

¿Cómo exige el marido que la mujer le siga? Desde que ésta no quiera, creemos que es imposible conseguir aquello, pues por medio de la fuerza, se llegaría a cosas peores; sería difícil de conseguir que el Estado sostuviese un cuerpo de policía para mantener a toda mujer en el hogar de su marido. Queda, pues, de hecho, excluído el segundo medio.

Tampoco sería aceptable que aquel hecho se quede sin sanción; dentro de la misma ley es menester buscar una que haga efectivo el cumplimiento de los deberes matrimoniales. No puede ser otra que el marido no esté obligado a suministrar alimentos. A pesar de no estar consignada la cuestión de una manera terminante, en algunos de los artículos del Código, ni en el chileno, los comentadores han resuelto así el punto, y uno de los Tribunales de Chile dijo que “cuando la mujer vive separada del marido sin estar autorizada por la justicia, éste no está obligado a suministrarle alimentos, porque en ese caso se supone legalmente que la mujer está al lado del marido y que éste le proporciona lo necesario para vivir”.

Se deduce de aquí otra cuestión. Si es el caso de que la mujer no pueda seguir a su marido, porque de ello se le sigue inminente peligro en su vida, entonces tiene siempre derecho a exigir alimentos.

¿Cómo deberá solicitarlos? Nuestra opinión es que debe establecer un juicio de separación de cónyuges del cual viene como consecuencia que el Juez decrete la obligación de dar alimentos. Si se piden éstos únicamente, hay error en la acción, porque antes debe haber una providencia judicial que autorice la separación, conforme a la teoría que ya vimos.

Esa declaración judicial debe existir porque no debe dejarse a la voluntad de la mujer decidir cuando se le sigue grave peligro de acompañar al marido en su residencia.

El procedimiento es, para nosotros, sencillo. Si se opta por pedir en juicio ordinario alimentos, es decir, si en la parte petitoria de la demanda se solicita que se declare que el marido está obligado a suministrar alimento a la mujer, tie-

ne que presentarse, para que así se resuelva, sentencia de un Juez que haya decretado la separación, porque ya vimos que el derecho de pedir alimentos, es consecuencia de seguir al marido. En sentencia de Chile de 1.860 se resolvió que "el marido no está obligado a alimentar separadamente a su mujer, mientras no esté judicialmente decretada la separación de los cónyuges".

Pidiendo, como ya dijimos, que se decrete la separación de los cónyuges, se habrá cumplido una formalidad indispensable, y como consecuencia, en él se puede decretar la obligación de suministrar alimentos. (Arts. 154 y 157 del C. C.)

Lo anterior se nos ocurre con motivo de un juicio que se siguió en uno de los Juzgados de este Circuito. Allí se solicitó que un marido estaba obligado a suministrar alimentos, sin pedir la separación, y sin acreditar antes ésta. El Juez accedió, en nuestro sentir, de una manera injurídica, porque se pretermitieron formalidades reconocidas por la ley, y porque se sienta la funesta doctrina de que la mujer puede resolver a su antojo cuándo está autorizada para no seguir al marido.

LÁZARO TOBÓN

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

En verdad que se impone como necesidad imperiosa la expedición de un nuevo Código Penal, pues el vigente, como es bien sabido, si promulgado en 1890, es el mismo que se sancionó en la primera mitad de la pasada centuria y ha regido hasta el presente, con ligeras variantes y modificaciones no muy acertadas; y en la conciencia nacional ha mucho tiempo que arraigó la honda convicción de que nuestra legislación penal no consulta las necesidades del país, ni está en armonía con los modernos adelantos de la ciencia.

Pero no debemos ser impacientes. Si urge la expedición de un nuevo Código, precisa aún más obrar con suma cordura en asunto de tan magna trascendencia. Procediera en cuanto fuese posible el Poder Legislativo colombiano con el buen sentido práctico que distinguió al Legislador alemán en la expedición del Código Civil del Imperio, y nuestra Patria daría un paso avanzadísimo, pero más que avanzado firme, en la vía del progreso, y se dotaría a la administración de justicia de la solidez y seriedad que demanda la institución llamada a garantizar los derechos del ciudadano de un país libre y a velar por la integridad de los fueros sociales. No se correría,